



Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20142040053831

Fecha: 25/04/2014 04:45:55 p.m.

Bogotá D. C.,

Señor  
GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ NAVARRO  
[gustavoasn@registraduria.gov.co](mailto:gustavoasn@registraduria.gov.co)

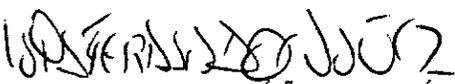
Referencia: Solicitud de respuesta. Radicado DAFP 20149000057222 del 14 de abril de 2014.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, respetuosamente le informo que de acuerdo a las averiguaciones adelantadas por el Grupo de Atención al Ciudadano se pudo constatar que la petición de consulta elevada por usted el día 03 de marzo del 2014, se asignó por competencia a la Dirección Jurídica, la cual emitió concepto en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, dando respuesta a la petición mediante comunicado externo N° 20146000035761 del 11 de marzo de 2014, oficio suscrito por la Doctora Claudia Patricia Hernández, Directora Jurídica.

Es importante recordar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, los términos para dar respuesta a las peticiones de consulta deberán resolverse dentro de los *30 días hábiles* siguientes a su recepción.

Atentamente;

  
LUIS FERNANDO NÚÑEZ RINCÓN  
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

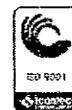
Anexo: Comunicado Externo N° 20146000035761 en 4 folios.

Karina Tenjo/Luis Fernando Nuñez

204.34.2

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 405087 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)





Departamento Administrativo  
de la FUNCIÓN PÚBLICA  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20146000035761

Fecha: 11/03/2014 09:57:13 a.m.

Bogotá D. C.,

Señor:

**GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ NAVARRO**

E-mail: [maya7629@gmail.com](mailto:maya7629@gmail.com)

**Ref.: REMUNERACION. Prima técnica. Causales de pérdida. Rad. 20149000037722 del 3 de marzo de 2014**

Respetado señor:

En atención al oficio de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

1.- El Decreto 1336 de 2003, por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado, establece:

*"Artículo 1°- La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público".*

El Decreto 2164 de 1991, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto ley 1661 de 1991", establece:

**"ARTÍCULO 3°. CRITERIOS PARA ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA. 'Modificado por el Decreto 2177 de 2006, artículo 1°.** Para tener derecho a prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1° del Decreto 1336 de 2003, adscritos a los Despachos citados en la mencionada norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:

- a) Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;
- b) Evaluación del desempeño.

"(...)"

**PARÁGRAFO.** Las solicitudes de revisión de prima técnica que se hayan radicado formalmente ante el funcionario competente con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, serán estudiadas y decididas teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Decreto 1335 de 1999.

Las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la publicación del presente decreto, serán estudiadas y decididas teniendo en cuenta los criterios y condiciones aquí establecidos."

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Canera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)





Es importante destacar que el artículo 5 del Decreto 2164 de 1991 fue modificado por el Decreto 1164 del 1 de junio de 2012, así:

**"Artículo 1°.** Modifícase el artículo 5 del Decreto 2164 de 1991, el cual quedara así:

**"Artículo 5°.** De la prima técnica por evaluación del desempeño. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los Despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente, Director de Establecimiento Público, Director de Agencia Estatal y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un periodo no inferior a tres (3) meses en el ejercicio del cargo en propiedad.

Una vez otorgada la prima técnica, el servidor deberá ser evaluado anualmente. Será causal de pérdida de la misma obtener una calificación definitiva inferior al noventa por ciento (90%).

Para la asignación y conservación de la prima técnica por este criterio, cada entidad deberá adoptar un sistema especial de calificación, diferente a los Acuerdos de Gestión, en el cual se establecerán los criterios de desempeño, las escalas y los periodos mínimos a evaluar.

La prima técnica podrá revisarse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo.

**Parágrafo.** A los servidores que desempeñen cargos diferentes a los señalados en el presente artículo, a quienes se les asignó la prima técnica por evaluación del desempeño con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1336 de 2003, continuarán percibiéndola hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida".

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección considera necesario que la Entidad ajuste su reglamentación interna a lo establecido en la norma superior jerárquica, que en este caso es el Decreto 1164 del 1 de junio de 2012, en el sentido de que la evaluación del desempeño con base en la cual se otorga por primera vez, la prima técnica debe corresponder a un periodo no inferior a tres (3) meses en el ejercicio del cargo en propiedad. Esta disposición aplicaría para quienes tomen posesión de sus cargos con posterioridad a la expedición del Decreto 1164 de 2012, esto es, el 1 de junio.

Con respecto a las causales de pérdida de la prima técnica, le informo que el Decreto 2164 de 1991, por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley 1661 de 1991, señala:

**"Artículo 11°.** TEMPORALIDAD. El disfrute de la prima técnica se perderá:

- a. Por retiro del empleado de la entidad a la cual presta sus servicios;
- b. Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica;
- c. Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá, además, por obtener el empleado calificación de servicios en porcentaje inferior al establecido en el artículo 5. de este decreto o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.





*Parágrafo.- La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción, o la respectiva calificación.  
La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento será declarada por el Jefe del organismo, mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno.”  
(Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, una de las causas para la extinción del pago de la Prima Técnica, es el retiro del funcionario de la entidad; la pérdida de dicho disfrute operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio.

Adicionalmente se precisa que la Prima Técnica otorgada por evaluación del desempeño no es inherente al cargo; para su disfrute, es necesario que a cada cargo en particular le sea asignada la prima mediante resolución motivada conforme a la reglamentación que para el momento rija en la entidad.

2.- Con respecto al empleo de Registrador Especial, el artículo 6 de la Ley 1350 de 2009, que regula la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 6. Naturaleza de los empleos. Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán el carácter de empleos del Sistema de Carrera Especial de la Registraduría Nacional, con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción:*

*a) Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales:*

*(...)*

*- Registrador Especial.*

*(...)”*

Debe recordarse que el literal transcrito parcialmente fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-553 de 2010<sup>2</sup>, “en el entendido que los cargos de autoridad administrativa o electoral allí regulados son de libre remoción y no de libre nombramiento, por lo cual deberán ser provistos exclusivamente por concurso público de méritos”.

Teniendo en cuenta que la ley señala que el empleo de Registrador Especial es de libre nombramiento y remoción, significa entonces que una vez se configure alguna de las casuales de retiro del servicio, se termina la vinculación con la entidad pública, y en ese momento cesarían las obligaciones recíprocas entre la entidad y el empleado.

En consecuencia, en criterio de esta Dirección, debe entenderse que una vez se configure una de las causales de retiro del servicio se termina la vinculación, se produce una vacancia del empleo, y en tal consideración la autoridad competente estaría llamada a efectuar una nueva designación de acuerdo con lo establecido en la ley y la jurisprudencia.

<sup>1</sup> La carrera administrativa de la Registraduría fue regulada inicialmente por el decreto ley 3492 de 1986, antes citado, y luego por el decreto ley 1014 de 2000. En ambos se incluyó el cargo de registrador especial dentro de aquellos que, por ser de libre nombramiento y remoción, estaban excluidos de la carrera.

<sup>2</sup> Sentencia C-553 del 6 de julio de 2010. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva. Exp. D-7951.





Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

En el evento en que deba nombrarse nuevamente a la persona que se retiró del servicio, el nominador deberá proceder a realizar un nuevo nombramiento según el procedimiento definido en las normas vigentes.

Cada nuevo nombramiento se constituye en una nueva relación laboral, sin que las designaciones sucesivas den lugar a prestaciones sociales o elementos salariales diferentes a los que se tienen en virtud de cada relación laboral; por tal razón, es procedente la liquidación de las prestaciones sociales y beneficios salariales.

De conformidad con lo expuesto, se considera que la liquidación de las prestaciones sociales en una entidad, procede una vez se configure alguna de las causales de retiro del servicio.

En el caso planteado en su consulta, esto es, un empleado que venía desempeñando un empleo de Registrador Especial 065-02 que tenía asignada una prima técnica por evaluación del desempeño se retira del servicio y posteriormente es nombrado en la misma entidad, esta Dirección considera que operó la causal de pérdida de la prima técnica por retiro de la entidad, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 2164 de 1991.

Por lo tanto, una vez la persona se vincule nuevamente en un cargo susceptible de percibir prima técnica, deberá ser evaluada un periodo no inferior a tres (3) meses en el ejercicio del cargo en propiedad, a fin de que le sea otorgada la prima técnica por evaluación del desempeño con base en lo establecido en el Decreto 1164 de 2012.

La concertación de objetivos deberá hacerse en los plazos establecidos en el sistema especial de calificación, diferente a los Acuerdos de Gestión, que cada entidad deberá adoptar.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON**  
Directora Jurídica

Mónica Herrera/CPHL

600.4.8.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 408087 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)

